



GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 15 de enero de 2019		
Período:	I Receso	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>CUARTA SESIÓN</u>		030
		Fecha de la Sesión	16 de enero de 2019	

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVAS.....	4
<p>Iniciativa para reformar el artículo 54, fracciones III inciso b) III bis y III ter; el artículo 54 bis párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV segundo párrafo y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis primer párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.....</p>	
<p>Minuta para reformar el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.....</p>	
DIRECTORIO	15

DOCUMENTO ORIGINAL

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.

2. Apertura de la sesión.

3. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios.*

4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar el artículo 54, fracciones III inciso b) III bis y III ter; el artículo 54 bis párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV segundo párrafo y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis primer párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
- *Minuta para reformar el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*

5. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

6. Clausura.

CORRESPONDENCIA

1.- El oficio circular número 2 remitido por el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO INFORMATIVO

INICIATIVAS

Iniciativa para reformar el artículo 54, fracciones III inciso b) III bis y III ter; el artículo 54 bis párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV segundo párrafo y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis primer párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con fundamento en el artículo 47 de la propia Constitución y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para **reformar** el artículo 54, fracciones III, inciso b), III bis y III ter; el artículo 54 bis, párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, segundo párrafo, y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis, primer párrafo; todos de la **Constitución Política del Estado de Campeche**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma tiene por finalidad adecuar el marco constitucional del Estado a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, misma que contenía la reforma al artículo 117, fracción VIII, en relación con la contratación de financiamientos y obligaciones por parte de los Estados, Municipios y sus entes públicos, en especial en relación con la figura de las asociaciones público-privadas. Esta reforma constitucional tuvo por objeto:

1. Adicionar dentro de los posibles destinos de los financiamientos constitutivos de deuda pública, el refinanciamiento o la reestructura de las obligaciones y empréstitos de los entes públicos, lo anterior como reconocimiento de la conveniencia de celebrar este tipo de operaciones, a fin de que los Estados, Municipios y sus entes públicos puedan celebrar financiamientos o modificar las condiciones originales de los mismos, buscando mejores condiciones y términos de los créditos o financiamientos a cargo de dichos entes celebrados con anterioridad.
2. Incluir como requisito para la contratación de financiamientos que ésta debe ser en las mejores condiciones de mercado. Lo anterior, con la finalidad de que los entes públicos busquen y comparen opciones antes de la celebración de operaciones que generen deuda pública.

3. Exigir un quórum especial para la autorización de los montos de endeudamiento, consistente en la aprobación de las mismas por parte de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura local.
4. Imponer a las legislaturas locales, en forma previa a la autorización de financiamientos, la obligación de hacer un análisis sobre el destino, la capacidad de pago y, en su caso, sobre el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de fuentes de pago de los mismos.
5. Prever la posibilidad de la contratación de obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación federal que el Congreso de la Unión expida en materia de deuda pública a cargo de los entes públicos de las Entidades Federativas a que se hace referencia en el siguiente párrafo.

Además de lo anterior, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, incluyó la modificación al artículo 73 de la Carta Magna, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones, aportaciones federales u otros ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un Registro Público Único de manera oportuna y transparente; un Sistema de Alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan las respectivas disposiciones.

En cumplimiento a la reforma de la Constitución Federal, el 27 de abril de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, decreto que también tuvo por efecto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, además de prever los requisitos y límites que los entes públicos de las Entidades Federativas deben cumplir, establece un régimen para la contratación de asociaciones público-privadas sin que las mismas sean consideradas operaciones constitutivas de deuda pública.

El nuevo marco previsto para las asociaciones público-privadas a cargo de los entes públicos de las Entidades Federativas y Municipios se puede resumir en los siguientes aspectos fundamentales:

1. Los entes públicos no pueden celebrar asociaciones público-privadas con gobiernos de otras naciones, sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

2. Sólo pueden contratarse asociaciones público-privadas cuando se destinen a inversiones públicas productivas o a la contratación de servicios cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.
3. Los montos de las obligaciones de las asociaciones público-privadas, por lo que se refiere a la inversión, deben ser autorizadas por las legislaturas locales, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo análisis del destino del proyecto, la capacidad del pago del ente público y, en su caso, el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de fuentes de pago.
4. Las autorizaciones del Congreso deben incluir: (i) el monto autorizado de la obligación, (ii) el plazo máximo autorizado para el pago, (iii) el destino de los recursos, y (iv) en su caso, la fuente de pago y/o garantía de la obligación.
5. La celebración de asociaciones público-privadas también está sujeta a que éstas se contraten bajo las mejores condiciones de mercado.
6. Las obligaciones derivadas de asociaciones público-privadas deben inscribirse en el Registro Público Único y sus montos computan para la evaluación que hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
7. Es importante destacar que, a diferencia de las operaciones constitutivas de deuda pública, las obligaciones derivadas de asociaciones público-privadas no pueden acceder a la garantía del Gobierno Federal, para convertirse en deuda estatal garantizada.

Por lo anterior, y considerando que la reforma a la Constitución Política del Estado sólo debe incorporar el marco jurídico básico en estas materias, dejando para la legislación secundaria la regulación de las especificidades que este nuevo marco normativo implica, se proponen las siguientes reformas a nuestra Constitución:

- I. Se modifica la terminología utilizada por la Constitución Estatal, **de contrato de colaboración público-privada** por el de **asociaciones público-privadas** para homologarla con la terminología utilizada por la normatividad federal en materia de disciplina financiera, así como a la figura que regula este tipo de operaciones.
- II. Se elimina la posibilidad de que las asociaciones público-privadas sean constitutivas de deuda pública, ya que, en atención al nuevo régimen de disciplina financiera, este tipo de obligaciones no son constitutivas de deuda pública. Este tipo de contratos se encuentran sujetos a autorización, controles y obligaciones de registro, además de que las obligaciones a incurrir por los entes públicos, por lo que se refiere a los montos de inversión, impactan los indicadores del sistema de alertas.
- III. Se elimina la condicionante “siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado;” y se incluye en su lugar la calidad de partidas preferentes a aquellas destinadas al pago de empréstitos y de contratos de asociación público-privadas. Esto en razón de que los esquemas de asociación público-

privadas, las obligaciones de los entes públicos en principio se cubren con recursos presupuestales y la fortaleza del esquema depende de que las partidas presupuestales correspondientes sean preferentes, junto con otros conceptos que así haya previsto el constituyente, respecto del resto de partidas de los presupuestos de los entes públicos.

Al respecto, es muy importante destacar que, en los procesos de contratación de este tipo de operaciones, los entes públicos que pretendan celebrar este tipo de contratos tienen que realizar estudios de viabilidad para asegurarse que la contratación del esquema es el más benéfico para el ente público y que, considerando el impacto de las obligaciones a incurrir de manera multianual, el ente público tiene la capacidad para hacer frente a los compromisos derivados de la asociación público-privada que pretende celebrar. Ahora bien, la regulación amplia de esta figura deberá realizarse a nivel ley especial estatal.

- IV. Se modifica el artículo 54, fracción III bis, que actualmente faculta al Congreso del Estado para establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales del Ejecutivo Estatal y los HH Ayuntamientos pueden celebrar asociaciones público-privadas, a fin de ampliar el concepto a “entes públicos”, es decir, incluyendo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, ya que en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, todos los entes públicos se encuentran facultados para contratar asociaciones público-privadas.
- V. Se reforma el artículo 4, fracción III ter, para ajustarlo al artículo 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prever el quorum especial que requiere la autorización de obligaciones y financiamientos, así como el deber a cargo del Congreso del Estado, de realizar en forma previa a la autorización de financiamientos u obligaciones un análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de fuentes de pago. Asimismo, se faculta al Congreso para autorizar a los entes públicos la afectación de las participaciones federales, aportaciones federales y/o de los ingresos propios que les correspondan como fuente de pago, fuente alterna de pago y/o garantía de pago, de los empréstitos y obligaciones a cargo.
- VI. En congruencia con las modificaciones que se realizaron al artículo 117, fracción VIII, de la Ley Suprema de la Nación, para incluir como parte de los destinos de los empréstitos los conceptos de refinanciamiento y la reestructura de financiamientos previamente contratados por los entes públicos.

Por las razones expuestas y consideraciones vertidas en este documento, se propone a esa Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta

Número –

ÚNICO. Se reforma el artículo 54, fracciones III, inciso b), III bis y III ter; el artículo 54 bis, párrafo segundo; el artículo 71, fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, segundo párrafo, y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis, primer párrafo; todos de la

Constitución Política del Estado de Campeche.

“ARTÍCULO 54.- ...

I y II.- (...)

III. Aprobar en forma anual:

a) (...)

b) La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá incluir en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada que se tenga previsto celebrar en el ejercicio o que se hubieren celebrado en ejercicios anteriores; las erogaciones y partidas correspondientes para el pago de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y éstas tendrán preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de gasto.

c) (...)

III. bis. Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales los entes públicos estatales y municipales podrán celebrar contratos de asociación público privada.

III. ter. Autorizar a los entes públicos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, la contratación de empréstitos o asociaciones público privadas, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de su fuente de pago.

Asimismo, corresponde al Congreso autorizar a los entes públicos la afectación de las participaciones federales, aportaciones federales y/o de los ingresos propios que les correspondan como fuente de pago, fuente alterna de pago y/o garantía de pago, de los empréstitos y obligaciones a cargo.

IV al XLII.- (...)

ARTÍCULO 54 Bis. - (...)

Al aprobar el H. Congreso la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, de las dependencias estatales y de las entidades de la administración pública paraestatal derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada, celebrados o por celebrarse. Las leyes estatales proveerán lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos.

(...)

ARTÍCULO 71.- (...)

I al XXXII.- (...)

XXXIII. Previa autorización del H. Congreso, celebrar contratos de asociación público privada conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley aplicable;

XXXIV. Previa autorización del H. Congreso del Estado, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de asociación público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

XXXV. (...)

El Ejecutivo Estatal deberá incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, las dependencias estatales y las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada, las cuales tendrán la calidad de preferentes;

XXXVI. Informar anualmente al H. Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública, e incluir información detallada sobre los contratos de asociación público privada en vigor y, en su caso, sobre la afectación de ingresos como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables;

XXXVII.- (...)

ARTICULO 106.- (...)

Los HH. Ayuntamientos estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, contratar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas o al refinanciamiento o reestructura, conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el H. Congreso del Estado en la ley respectiva.

De la misma forma, estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, celebrar contratos de asociación público privada y a otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración asociación público privada en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, podrán celebrar, conforme a sus reglamentos y previa autorización del H. Ayuntamiento y del H.

Congreso del Estado, respectivamente, contratos de asociación público privada que, en términos de la legislación aplicable, no impliquen obligaciones que constituyan deuda pública.

ARTICULO 107.- (...)

(...)

Los HH. Ayuntamientos deberán informar anualmente al H. Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y sobre la situación de la deuda pública municipal, al rendir la cuenta pública e incluirán información detallada sobre los contratos de asociación público privada en vigor y, en su caso, sobre la afectación de ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables.

Los HH. Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos de Egresos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, deberán autorizar en sus Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada que celebren con la previa autorización del H. Congreso del Estado. Las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos, teniendo preferencia junto con las previsiones sociales y respecto de otras previsiones de gasto, siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera de los Municipios y se respeten los procedimientos establecidos en los diversos ordenamientos legales que guarden relación con la autonomía municipal.

En todo caso, al aprobar los HH. Ayuntamientos los presupuestos de egresos de los municipios, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios, las dependencias municipales y las entidades de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de asociación público privada celebrados con autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche proveerá lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos.

Cuando existiendo deuda pública y/u obligaciones derivadas de contratos de asociación público privada a su cargo, y por cualquier circunstancia, algún H. Ayuntamiento no apruebe el presupuesto de egresos del Municipio, se tendrá por prorrogado el presupuesto respectivo vigente al finalizar el año anterior, hasta en tanto se apruebe el nuevo y entre en vigor.

(...)

(...)

ARTICULO 121 Bis.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de asociación público privada, y la contratación de obra que realicen el Estado, los municipios, la administración pública paraestatal y paramunicipal y los demás entes públicos, se realizarán ajustándose a la modalidad que señale al respecto la ley en la materia, a fin de asegurar al

Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el interés público.

(...)"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente, el Congreso del Estado deberá emitir la Ley que regule a las Asociaciones Público-Privadas del Estado de Campeche.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de diciembre del año 2018.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario General de Gobierno

Minuta para reformar el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**Secretarios del H. Congreso
del Estado de Campeche,
P r e s e n t e s.**

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: [http://www .diputados.ob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm](http://www.diputados.ob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm)

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

Dip. Lizeth Sánchez García Secretaria
Secretaria

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z.

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Lizeth Sanchez Garcia
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados
Para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de MExico, a 18 de diciembre de 2018

Lic. Hugo Christian Rosas de Leon
Secretario de Servicios Parlamentarios
De la Camara de Diputados

DIRECTORIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO